

Cipolletti, 12 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[FAMILIAR_2]' Y '[FAMILIAR_3]' S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS", Expte. N° 'CI-01933-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que mediante Acto Administrativo Nro. 74/2026 emitido por la SENAF en fecha 06/08/2026 se dispone PRORROGAR la medida especial de Protección de Derechos, provisoria y excepcional, por el plazo de noventa días (90) desde el 31 de julio de 2026 y hasta el 29 de octubre de 2026 consistente en el alojamiento de las adolescentes [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3], DNI [DNI_FAMILIAR_3] en el hogar de la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] (tía paterna) DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], domiciliada en [DIRECCION_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1].-

Explica el equipo de SENAF que durante el período de ejecución de la medida excepcional se realizaron entrevistas interdisciplinarias con las adolescentes, su progenitora, familiares convivientes y referentes afectivos, además de diversas articulaciones con los servicios de Salud Mental y el sistema educativo, permitiendo efectuar una evaluación integral de la situación familiar. Agrega que las adolescentes, en entrevista, manifestaron en forma clara, persistente y coincidente que no desean retornar al domicilio materno, expresando sentirse protegidas, contenidas y seguras bajo el cuidado de sus tíos paternos [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], con quienes mantienen un fuerte vínculo afectivo y de confianza.

Asimismo, el organismo proteccional sostiene que se verifica que el grupo familiar guardador ha logrado brindar un contexto estable, respetuoso y protector, promoviendo hábitos saludables, normas claras de convivencia, acompañamiento escolar, atención de las necesidades cotidianas y articulación

con los dispositivos institucionales correspondientes, evidenciando adecuadas capacidades de cuidado y contención.

Que respecto de la progenitora, el informe señala que si bien se encuentra realizando tratamiento psicológico y psiquiátrico y evidencia una actitud de reflexión respecto de determinadas dificultades en el ejercicio de su rol parental, el informe profesional concluye que aún resulta necesario profundizar el proceso de fortalecimiento de sus competencias parentales, especialmente en lo referente a la regulación emocional, el establecimiento de límites adecuados, la resolución no violenta de conflictos y la construcción de estrategias de crianza respetuosas.

Por otro lado, la SENAF indica que se prevé la continuidad del trabajo interdisciplinario con las adolescentes, la intensificación de las intervenciones educativas y terapéuticas, la promoción de espacios de encuentro familiar con acuerdos de convivencia y la incorporación de la progenitora al Taller de Crianza Saludable implementado por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, circunstancias que requieren un plazo razonable para evaluar su evolución y resultados.-

Concluye la SENAF que de las entrevistas realizadas a todos los actores involucrados, es que el equipo de intervención técnica, consideró solicitar la prórroga de la excepcionalidad de la medida de protección de derechos por el término de 90 días.-

Que recibido el ACTO ADMINISTRATIVO de la SENAF, se corre vista de las presentes a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente, solicitando la misma que se declare legal la medida adoptada en resguardo de las adolescentes involucradas en autos.-

Que en fecha 18/08/2026 pasan los autos a RESOLVER.-

CONSIDERANDO:

Que reseñados los antecedentes indicados, cabe mencionar que toda medida excepcional tiene como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 39 de la ley 26.061. Por el otro lado, toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial, lo que surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

El artículo 39 establece que el objetivo de las medidas excepcionales tienen es la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus

derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, siendo limitadas en el tiempo y sólo prorrogables, mientras persistan las causas que les dieron origen.

Por su parte, el artículo 41 considera criterios de aplicación de las medidas establecidas en el artículo 39, contemplando expresamente a través de sus incisos la permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, pudiendo en forma excepcional y subsidiaria, por el lapso más breve posible disponer una convivencia alternativa a la de su grupo familiar. Todo ello, ya agotado según surge de los informes obrantes en la causa.

A su vez, el artículo 38 prevé que "Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen".

Esto, en un todo de acuerdo con lo normado por nuestra Ley Provincial 4109, en sus artículos 36 y subsiguientes, y tal como lo dispone el artículo 46, al considerar que las medidas podrán ser sustituidas en cualquier tiempo, debiendo efectuarse un análisis previo de cada situación, fundando en cada caso la necesidad de aplicar una medida determinada, y que en caso que se produzca una modificación de la situación que motivó la medida, deberá realizarse una inmediata revisión de ésta, a fin de analizar la necesidad de su sustitución o cese, cual es el caso de los presentes.

Así, el art 39 del Dec. Reglamentario 415/2006 establece: "Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño"; estableciendo además que una vez vencidos los noventa días de duración de una medida, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes.

Cabe traer a colación respecto de la prórroga de la medida, lo dispuesto por el art 39 del Dec 415/2006 que establece: "En aquellos casos en que persistan las causas que dieron origen a la medida excepcional y se resolviere prorrogarla, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá

ser notificado a todas las partes”.

Es por ello que cobra relevancia el cumplimiento de los plazos legales a fin de no dilatar innecesariamente una medida que además vulneraría otro derecho del niño/a y adolescente cual es el derecho a desarrollar su vida en un núcleo familiar que garantice su pleno desarrollo.-

Asimismo, del informe acompañado surge que la medida resulta ajustada a derecho, en base a las particularidades del caso ya señaladas y las vías utilizadas, teniendo en cuenta que el alojamiento ha sido dispuesto a fin de garantizar el interés superior de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3], conforme lo prescribe la Ley 26.061. Esto, en especial consideración a que mediante su dictado se ha modificado el lugar de residencia de las adolescentes y mediante su adopción, logra el resguardo de las mismas, de las circunstancias que ponen en riesgo su integridad psicofísica.-

Tal como es sabido, el control de legalidad que aquí se efectúa no se limita a cuestiones netamente formales, toda vez que en la intervención pueden considerarse los hechos fundantes además del derecho aplicable, a efectos de determinar si la medida se ajusta a derecho ha fin de velar efectivamente por el derecho que se intenta proteger, y no agravar aún más la situación de vulnerabilidad.

Y es que conforme a lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños". A su turno, el artículo 27.1 dispone expresamente que: "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social", motivos por los cuales, en especial consideración a las particularidades del caso expresadas, corresponde hacer lugar al pedido de prórroga de la medida proteccional, requerido por la SENAF.-

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la LEGALIDAD DE LA PRÓRROGA DE LA
MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE

DERECHOS respecto de [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3], DNI [DNI_FAMILIAR_3] en el hogar de la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] (tía paterna) DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], por el plazo de NOVENTA (90) días, a contar desde el día 31 de julio de 2026 y hasta el 29 de octubre de 2026, conforme artículo 39 del Decreto Reglamentario 415/06 inc. G) de la Ley 4109 y cctes. de la ley 4109, la ley 26061 y la CIDN.-

II.- Hágase saber a la SENAF, que previo al vencimiento del plazo de la prórroga de la medida deberá remitir informe correspondiente que dé cuenta del objetivo concreto de su intervención, y las estrategias específicas de trabajo implementadas con respecto a las adolescentes y a la progenitora de las mismas, indicándose además el plazo en que se evaluarán las mismas.-

III.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE a la cuidadora en su domicilio real. Cúmplase por OTIF.-

EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez